



AMNISTÍA INTERNACIONAL CHILE presenta AMICUS CURIAE

Ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional

24 de marzo de 2024

Amnistía Internacional Chile, Corporación de derecho privado sin fines de lucro, constituida en Chile, domiciliada en calle Huelén 164, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, sección chilena de Amnesty International, organización internacional no gubernamental con sede en Londres, Reino Unido, tiene el honor de someter a consideración del Excelentísimo Tribunal Constitucional de Chile el siguiente memorial en derecho *amicus curiae*, en autos Rol N°15.276-24-CPT, sobre el requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de H. Diputadas y H. Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto de la expresión “no sexista” y la conjunción “y” del artículo 12, inciso segundo, del proyecto de ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, contenido en el Boletín N° 11.077-07.

Nuestro objetivo es exponer las obligaciones de derecho internacional de los derechos humanos para el Estado chileno que deben ser consideradas en un análisis constitucional del Proyecto de Ley y en concreto, aquellas referidas a proporcionar educación sexual integral y con enfoque de igualdad de género y a otorgar consideración primordial al interés superior de los niños, niñas y adolescentes en todo asunto que les afecte.

Los argumentos se presentan de acuerdo a la siguiente estructura:

- I. Introducción2
- II. Carácter vinculante de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado chileno en materia de derechos humanos3
- III. El Estado de Chile tiene una obligación internacional, jurídicamente vinculante, de brindar educación no sexista, educación sexual integral y con enfoque de igualdad género a los niños, niñas y adolescentes8

IV. El Estado de Chile tiene una obligación internacional, jurídicamente vinculante, de otorgar consideración primordial al interés superior de los niños, niñas y adolescentes en este asunto	13
V. Recomendaciones específicas de los organismos internacionales de derechos humanos al Estado de Chile	18
VI. Conclusión y petición	19

I. Introducción

1. Amnistía Internacional es una organización internacional no gubernamental y sin ánimo de lucro que lleva más de cincuenta y cinco años promoviendo y asegurando que se cumplan en todo el mundo los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por otras normas internacionales en la materia. Amnistía Internacional Chile fue reconocida en 1983 y cuenta con personalidad jurídica propia en Chile desde 1990. Amnistía Internacional es independiente e imparcial en lo político, lo económico y lo religioso. La organización tiene su sede central en Londres, y cuenta con más de siete millones de miembros, activistas y simpatizantes en todo el mundo que contribuyen al trabajo de monitorear y hacer cumplir con tales derechos.
2. Este *amicus curiae* se presenta bajo el mandato de Amnistía Internacional de promover el respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos; en virtud del artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile, que establece el derecho de petición, y con el fin de entregar información para mejor resolver del Excelentísimo Tribunal, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
3. Con la presentación de este memorial en derecho, *amicus curiae*, Amnistía Internacional analizará el deber del Estado de Chile de proporcionar educación sexual integral y con enfoque de igualdad de género como una medida de cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, así como del deber estatal de otorgar consideración primordial al interés superior de los niños, niñas y adolescentes en este asunto.

II. Carácter vinculante de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado chileno en materia de derechos humanos

4. De acuerdo con el artículo 5 de la Constitución, en el análisis constitucional que se realice de este Proyecto de Ley deben tenerse en consideración las normas internacionales de derechos humanos establecidas por los tratados sobre la materia que de forma soberana han sido ratificados por Chile. Dichas normas establecen obligaciones para el Estado de Chile y, por tanto, todos sus órganos.

5. Chile es Estado Parte de diversos tratados internacionales de derechos humanos. En relación con el objeto que se debate en este documento, son de destacar los siguientes:
 - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado el 10 de febrero de 1972, promulgado el 30 de noviembre de 1976 por Decreto 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial 20 de abril de 1989.
 - El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado el 10 de febrero de 1972, promulgado el 28 de abril de 1989 por Decreto 326 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial 27 de mayo de 1989.
 - La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada el 30 de septiembre de 1988, promulgada el 7 de octubre de 1988 por Decreto 808 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 26 de noviembre de 1988.
 - La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada el 7 de diciembre de 1989, promulgada el 27 de octubre de 1989 por Decreto 789 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 9 de diciembre de 1989.
 - La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada el 13 de agosto de 1990, promulgada el 14 de agosto de 1990 por Decreto 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990.
 - La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ratificada el 8 de octubre de 1990, promulgada el 23 de agosto de 1990 por Decreto 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada el 24 de octubre de 1996, promulgada el 23 de septiembre de 1998 por Decreto 1640 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 1988.
 - La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada el 15 de septiembre de 1988, promulgada el 7 de octubre de 1988 por Decreto 809 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 26 de noviembre de 1988.
6. La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al ordenamiento jurídico chileno está expresamente recogida en el **artículo 5, inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile**, el que establece:

“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

7. El Estado chileno tiene el deber de cumplir con las obligaciones establecidas en los tratados de derechos humanos de los que es parte y, asimismo, de adecuar su ordenamiento interno para garantizar los derechos en ellos establecidos. Ello se deriva tanto del citado **artículo 5, inciso segundo de la Constitución**, como del principio *pacta sunt servanda* proveniente de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, del que Chile es también un Estado parte, y que, de acuerdo a este Tribunal, *“obliga a todos los órganos del Estado parte a cumplir, de buena fe, las obligaciones adquiridas en virtud del tratado ratificado, sin admitir excusas fundadas en la aplicación del Derecho interno”*.¹
8. La **jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional** ha señalado que, como mínimo, los tratados internacionales ratificados por Chile tienen rango superior a la ley común, pero inferior a la Constitución, cuyos preceptos no puede contradecir ni enmendar. En cuanto a la relación con las leyes comunes, *“el tratado no las deroga ni las modifica, sino que las supera, las hace inaplicables, las deja sin efecto, las hace caducas, no genéricamente en todo su contenido, sino que nada más en función de su aplicación, en todo cuanto se oponga a sus disposiciones”*.²

¹ STC Rol N°2387 de 23 de enero de 2013, considerandos 12° y 13°.

² STC Rol N°346 de 8 de abril de 2002, considerandos 74° y 75°.

9. Con posterioridad al fallo citado en el párrafo anterior, este Tribunal profundizó en el reconocimiento del carácter vinculante de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado recogiendo, en su sentencia de 17 de junio de 2014, la interpretación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos similares.³ En la citada sentencia el Tribunal reconoció que en la regulación vigente en materia de justicia militar había nuevos estándares, recogidos en los tratados internacionales ratificados por Chile, señalando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su interpretación dada por el órgano creado por dicho tratado, el Comité de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo que sea decidido por la Corte Interamericana.
10. Con independencia de si los tratados internacionales constituyen *per se* parámetros autónomos de control de constitucionalidad, como señaló este Tribunal, “[d]istinto es que se reconozca que los órganos del Estado tienen el deber de respetar y promover los derechos asegurados tanto por la Constitución cuando por los tratados internacionales de derechos humanos [...], pues en caso de que así no ocurra, lo que se configura es una infracción al artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental”.⁴
11. Con el fin de asegurar la implementación efectiva de los derechos reconocidos en virtud de los tratados internacionales sobre derechos humanos, **los Estados tienen la obligación de adoptar medidas en su derecho interno para garantizar el goce y la protección en su territorio de los derechos humanos vigentes, y de abstenerse a promulgar leyes contrarias a la protección de estos derechos.**⁵ Así, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

*“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*⁶

³ STC Rol N°2492 de 17 de junio de 2014, considerandos 16º a 20º.

⁴ STC Rol N°2703, de 25 de enero de 2016, considerando 11º.

⁵ Ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.

12. La Corte Interamericana, por su parte, ha explicado que, en virtud del artículo 2 de la Convención, el Estado tiene el deber general de adoptar las medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos ahí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a garantizar la aplicación efectiva de dichas garantías.⁷ En este sentido, la Corte ha detallado también que cualquiera fuera la índole de las medidas tomadas, éstas deben ser conformes con las obligaciones internacionales del Estado.⁸ Esa misma Corte también ha observado que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye una violación a ésta.⁹
13. En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) reconoce expresamente el deber de los Estados Partes de *“tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”*.¹⁰
14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *“el sistema de protección internacional debe ser entendido como una integralidad [conforme al] principio recogido en el artículo 29 de la Convención Americana, el cual impone un marco de protección que siempre da preferencia a la interpretación o a la norma que más favorezca los derechos de la persona humana, objetivo angular de protección de todo el Sistema Interamericano. En este sentido, la adopción de una interpretación restrictiva en cuanto al alcance de la competencia de este Tribunal no sólo iría contra el objeto y fin de la Convención [Americana], sino que*

⁷ Corte IDH, caso Forneron e hija vs. Argentina, sentencia de 27 de abril 2012, Serie C No. 24, párr. 131; Corte IDH, Caso “Instituto de reeducación del menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 206; Corte IDH, caso “Cinco pensionistas” vs. Perú, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 165; Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 180.

⁸ Corte IDH, “La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,” Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 21.

⁹ Corte IDH, “Compatibilidad de un Proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,” Opinión Consultiva OC-13/93 de 6 de diciembre de 1993, Serie A No. 13, párr. 26.

¹⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7.

además afectaría el efecto útil del tratado mismo y de la garantía de protección que establece".¹¹

15. En virtud del derecho internacional consuetudinario y convencional, las obligaciones que adquiere un Estado mediante la adhesión o ratificación de un tratado internacional deben ser cumplidas cabalmente y de buena fe. Asimismo, un Estado no puede invocar su derecho interno para sustraerse al cumplimiento de una obligación de derecho internacional.¹² Así, en un caso relativo a Chile, la Corte Interamericana analizó en particular las obligaciones que se derivan en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del Poder Judicial y determinó que los jueces, como parte del aparato estatal, tienen la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.¹³

16. Más aún, reforzando la idea que todos los órganos del Estado están llamados a velar por las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "[C]uando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin".¹⁴ En particular, la Corte Interamericana señaló que "los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes".¹⁵

17. Con respecto a la interpretación del alcance y contenido de dichos tratados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.¹⁶ Tal interpretación evolutiva, tal como lo ha

¹¹ Corte IDH, caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, párr. 37.

¹² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 26.

¹³ Corte IDH, caso Almonacid Arellano vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 124.

¹⁴ Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 225.

¹⁵ Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 225.

¹⁶ Corte IDH, caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 245.

señalado la Corte, es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹⁷ Al respecto, la Corte ha establecido que: *“el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*.¹⁸

18. En síntesis, **mediante la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, Chile se ha comprometido a tomar todas las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para dar efecto a los derechos reconocidos en ellos.** Las leyes y políticas nacionales deben ser compatibles con las obligaciones y los deberes que ha contraído en virtud de dichos tratados. Asimismo, los Estados deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con la interpretación que los órganos creados en virtud de los respectivos tratados han dado para entender el alcance y contenido de cada una de dichas obligaciones.
19. Es por ello fundamental que en el análisis de constitucionalidad del Proyecto de Ley este Tribunal tenga en debida consideración las obligaciones del Estado chileno provenientes del derecho internacional de los derechos humanos.

III. El Estado de Chile tiene una obligación internacional, jurídicamente vinculante, de brindar educación no sexista, educación sexual integral y con enfoque de igualdad género a los niños, niñas y adolescentes

20. El deber estatal de brindar educación no sexista a los niños, niñas y adolescentes, con un enfoque de igualdad entre los géneros, emana principalmente de las obligaciones convencionales de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos a la educación y a la salud, consagrados en diversos tratados internacionales, así como de las obligaciones internacionales específicamente referidas a la prevención y eliminación de discriminación y violencia contra las mujeres. Consecuentemente, los órganos de tratados de Naciones

¹⁷ Corte IDH, caso de la “Masacre de Mapiripan” vs. Colombia, sentencia de 3 de mayo de 2005, Serie C No. 134, párr. 106.

¹⁸ Corte IDH, caso Almonacid Arellano vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 124.

Unidas han recomendado a los gobiernos que garanticen los derechos de todas las personas —especialmente de los y las adolescentes— a la salud, la vida, la educación y a no sufrir discriminación, proporcionándoles educación no sexista y educación sexual integral que sea científicamente exacta y objetiva, apropiada a su edad y en la que no haya prejuicios ni discriminación,¹⁹ según se expone a continuación.

21. El derecho de toda persona a la educación se encuentra consagrado, en términos generales, en el artículo 13.1 del PIDESC, que establece también que *“la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”*, además de *“capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre”*.²⁰
22. A la luz de los principios de indivisibilidad e interdependencia, el derecho a la educación no puede realizarse plenamente sin la satisfacción de los demás derechos humanos. En este sentido, resulta de particular relevancia considerar que el artículo 12 del PIDESC consagra el derecho de toda la persona a la salud, incluso la salud sexual y reproductiva, tal como ha establecido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC).²¹ A partir de la interdependencia de los derechos económicos, sociales y culturales, el Comité ha sostenido:

*“El ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva requiere que los Estados partes cumplan también sus obligaciones con arreglo a otras disposiciones del Pacto. Por ejemplo, el derecho a la salud sexual y reproductiva, junto con el derecho a la educación (artículos 13 y 14) y el derecho a la no discriminación y la **igualdad entre hombres y mujeres** (artículos 2 2) y 3), entraña un **derecho a una educación sobre la sexualidad y la reproducción que sea integral, que no sea discriminatoria, que esté basada en pruebas, que sea científicamente rigurosa y que sea adecuada en función de la edad”**.*²²

¹⁹ En este sentido, por ejemplo: Comité CEDAW, Observaciones finales: Italia, doc. ONU CEDAW/C/ITA/CO/7, 2017, párr. 35; Nigeria, doc. ONU CEDAW/C/NGA/CO/7-8, 2017, párr. 34.e; Irlanda, doc. ONU CEDAW/C/IRL/CO/6-7, 2017, párr. 39.c; véase también Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales: Antigua y Barbuda, doc. ONU CRC/C/ATG/CO/2-4, 2017, párr. 45.a; véase también Comité DESC, Observaciones finales: Benín, doc. ONU E/C/12/1/Add.78, 2002, párr. 42.

²⁰ PIDESC, artículo 13.1.

²¹ Comité DESC. Observación general N° 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/22, párr. 1.

²² Comité DESC. Observación general N° 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/22, párr. 9.

23. Además de lo ya señalado, el Comité DESC se ha referido especialmente a la igualdad entre hombres y mujeres a través de la educación:

"La no discriminación por razón de sexo, garantizada en el artículo 2 2) del Pacto, y la igualdad de las mujeres, garantizada en el artículo 3, requieren eliminar no solo la discriminación directa, sino también la indirecta, y asegurar la igualdad formal y sustantiva".²³

"Las leyes, las políticas y las prácticas neutrales pueden perpetuar las desigualdades de género y la discriminación ya existentes contra la mujer. [...] Los estereotipos, las suposiciones y las expectativas basados en el género sobre la subordinación de las mujeres respecto de los hombres y su función exclusiva como cuidadoras y madres, en particular, son obstáculos a la igualdad sustantiva entre los géneros, incluido el derecho en condiciones de igualdad a la salud sexual y reproductiva, que hay que modificar o eliminar, al igual que el papel exclusivo de los hombres como cabezas de familia y sostén de la familia. [...]"²⁴

*"La realización de los derechos de la mujer y la igualdad de género, tanto en la legislación como en la práctica, requiere la derogación o la modificación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias en la esfera de la salud sexual y reproductiva. Es necesario eliminar todos los obstáculos al acceso de las mujeres a servicios, bienes, educación e información integrales en materia de salud sexual y reproductiva. [...]"*²⁵

24. Por otra parte, en el ámbito de los derechos de la infancia, el artículo 28 de la CDN consagra el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la educación, a la vez que el artículo 29.1 letra d) de la CDN dispone que la educación de los niños debe estar encaminada a *"[p]reparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, **igualdad de los sexos** y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena"*.²⁶ Ambas disposiciones deben leerse en conjunto con el artículo 2.1 de la CDN, que establece la obligación general del Estado de respetar los derechos enunciados en la Convención y de asegurar "su

²³ Comité DESC. Observación general N° 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/22, párr. 26.

²⁴ Comité DESC. Observación general N° 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/22, párr. 27.

²⁵ Comité DESC. Observación general N° 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/22, párr. 28.

²⁶ CDN, artículo 29.1.d).

*aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.*²⁷

25. Incorporando la educación sexual integral como parte de la educación no sexista, el Comité de los Derechos del Niño ha precisado que:

*“La educación en materia de salud sexual y reproductiva debe hacer referencia a la conciencia de uno mismo y del propio cuerpo, incluidos aspectos anatómicos, fisiológicos y emocionales, y ha de estar al alcance de todos los niños, varones o hembras. Su contenido debe guardar relación con la salud y el bienestar sexuales, por ejemplo mediante información sobre los cambios corporales y los procesos de maduración, y ha de estar concebido para que los niños puedan recabar conocimientos sobre la salud reproductiva y la **prevención de la violencia basada en el género** y adopten un comportamiento sexual responsable”.*²⁸

26. Asimismo, el Comité DESC se ha referido a los contenidos de la educación escolar y los estándares de accesibilidad de la educación sexual y reproductiva:

*“Se debe prestar atención a la **igualdad de género, la diversidad sexual**, los derechos en materia de salud sexual y reproductiva, la paternidad y el comportamiento sexual responsables, así como a la **prevención de la violencia**”.*²⁹

27. Como se ha observado hasta aquí, las obligaciones internacionales del Estado referidas a brindar educación no sexista tienen una relación directa con la realización de la igualdad entre hombres y mujeres, así como con la prevención y eliminación de la violencia basada

²⁷ Respecto del alcance de las obligaciones estatales referidas al derecho a la educación, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que “[a]unque el negar a un niño el acceso a la educación es un asunto que, básicamente, guarda relación con el artículo 28 de la Convención, son muchas las formas en que la inobservancia de los principios que figuran en el párrafo 1 del artículo 29 pueden tener efectos análogos. Un caso extremo sería el de la discriminación por motivo de género reforzada por un programa de estudios incompatible con los principios de la igualdad de género, por disposiciones que limiten las ventajas que pueden obtener las niñas de las oportunidades de educación ofrecidas y por un medio peligroso u hostil que desaliente la participación de las niñas” (Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). CRC/C/GC/15, párr. 10).

²⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). CRC/C/GC/15, párr. 60.

²⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20, párr. 61.

en el género. El deber del Estado de eliminar la discriminación contra las mujeres en el ámbito educacional se encuentra expresamente consagrado en el artículo 10 de la CEDAW, que establece la obligación de adoptar

*“todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] c) **La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza**”.*³⁰

28. Asimismo, el Comité CEDAW ha recomendado a los Estados adoptar una serie de medidas preventivas de la violencia contra las mujeres basada en el género, entre las cuales se incluye:

*“La integración de contenidos sobre la igualdad de género en los planes de estudios a todos los niveles de la enseñanza, tanto públicos como privados, desde la primera infancia, y en los programas de educación con un enfoque basado en los derechos humanos. El contenido debería centrarse en los **papeles estereotipados asignados a cada género y promover los valores de la igualdad de género y la no discriminación, en particular la masculinidad no violenta, y garantizar una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta**”.*³¹

29. Por último, en cuanto a la importancia de la educación para prevenir la violencia contra las mujeres, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación ha señalado que:

“debe estar libre de prejuicios y estereotipos que justifican la discriminación y violencia contra cualquier grupo, por ello necesariamente se debe incluir la perspectiva de género en la educación sexual, favoreciendo un accionar crítico de las personas sobre la realidad que

³⁰ CEDAW, artículo 10.

³¹ Comité CEDAW. Recomendación general N° 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. CEDAW/C/GC/35, párr. 30.b).i).

las circunda. Tanto el currículo oculto como el omitido juegan un papel central a la hora de reproducir entre niñas y niños las desigualdades propias de los modelos patriarcales y conllevan a una reducción drástica de sus posibilidades de desarrollo pleno. La educación sexual debe promover la revisión de los roles estereotipados asignados a lo masculino y lo femenino, de manera que se pueda alcanzar una real igualdad entre las personas".³²

30. En conclusión, a la luz de lo dispuesto en el PIDESC, la CDN y la CEDAW, el Estado de Chile debe adoptar las medidas necesarias para brindar educación no sexista, educación sexual integral y con perspectiva de igualdad de género, a fin de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la educación sin discriminación a los niños, niñas y adolescentes, así como de cumplir con sus obligaciones internacionales referidas a la prevención y eliminación de la violencia y discriminación contra las mujeres.

IV. El Estado de Chile tiene una obligación internacional, jurídicamente vinculante, de otorgar consideración primordial al interés superior de los niños, niñas y adolescentes en este asunto

31. El artículo 3.1 de la CDN dispone:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".³³

32. En cuanto a la naturaleza del interés superior del niño, el Comité de los Derechos del Niño ha precisado que se trata de un concepto triple, pues es, a la vez:

*"a) **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1,*

³² Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, sobre el derecho humano a la educación sexual integral. 23 de julio de 2010, A/65/162, párr. 63.

³³ CDN, artículo 13.1.

establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

*b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

*c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos".³⁴*

33. En cuanto a las obligaciones concretas que impone al Estado el artículo 3.1 de la CDN, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que esta disposición comprende "[l]a obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión".³⁵ A la vez, el Comité ha precisado que el mandato de consideración primordial del interés del niño se aplica a todos los actos o decisiones del Estado que conciernan a uno o a la generalidad de los niños, ya sea que los afecten directa o indirectamente.³⁶

34. Asimismo, el Comité ha afirmado que:

³⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, párr. 6.

³⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, párr. 14.b).

³⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, párr. 17-20.

“el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de **todos** los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que “[l]o que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención”. Recuerda que **en la Convención no hay una jerarquía de derechos**; todos los derechos previstos responden al “interés superior del niño” y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.³⁷

35. El cumplimiento de la obligación internacional del Estado de otorgar consideración primordial al interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la adopción de cualquier medida que les afecte, en consecuencia, requiere que la resolución del presente requerimiento de inconstitucionalidad se oriente hacia la garantía del disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
36. El requerimiento de inconstitucionalidad sometido ante este Excmo. Tribunal Constitucional impugna la expresión “no sexista”, contenida en el inciso segundo del artículo 12³⁸ del Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por considerar que aquella contraviene el artículo 19 N° 10 inciso tercero de la Constitución, que asegura el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, en relación con los artículos 19 N° 6,³⁹ 26⁴⁰ y 11 incisos primero y cuarto,⁴¹ en relación con el artículo 5⁴², todos de la Constitución Política de la República. Entre otros argumentos, el requerimiento sostiene que la expresión “no sexista” no es una calificación de contenido neutral y que

³⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, párr. 4.

³⁸ Esta norma dispone: “Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover una educación no sexista y con igualdad de género y considerar en sus reglamentos internos y protocolos la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas” (énfasis añadido).

³⁹ El artículo 19 N° 6 de la Constitución asegura el derecho a la libertad de conciencia.

⁴⁰ El artículo 19 N° 26 de la Constitución asegura: “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

⁴¹ El artículo 19 N° 11 incisos primero y cuarto de la Constitución asegura: “La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

(...) Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”.

⁴² El artículo 5 dispone: “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

constituye una injerencia excesiva del Estado en el espacio de autonomía y libertad familiar para educar a los hijos conforme a las convicciones morales y religiosas, vulnerando con ello el núcleo esencial del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. En este sentido, se sostiene que la norma cuestionada establece a los establecimientos educacionales una obligación de hacer (consistente en promover una educación no sexista) que *“tiene preferencia o, al menos, podría entrar en conflicto o tensión con esta facultad de obrar de los padres, que se sigue de su derecho preferente a educar a sus hijos”*.⁴³

37. Al respecto, de lo expuesto anteriormente en este informe resulta que, al momento de realizar una eventual ponderación entre los derechos que podrían resultar afectados en el asunto sometido ante este Excmo. Tribunal Constitucional, debe otorgarse consideración primordial al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

38. En este sentido, el Comité DESC ha sostenido:

*“El interés superior del niño, una vez evaluado y determinado, puede entrar en conflicto con otros intereses o derechos (por ejemplo, los de otros niños, el público o los padres). Los posibles conflictos entre el interés superior de un niño, desde un punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general tienen que resolverse caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando un compromiso adecuado. Lo mismo debe hacerse si entran en conflicto con el interés superior del niño los derechos de otras personas. Si no es posible armonizarlos, las autoridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta **que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño**”*.⁴⁴

39. Asimismo, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación ha señalado que:

⁴³ Página 15 del requerimiento de inconstitucionalidad.

⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, párr. 39.

“Si bien los padres y madres son libres de elegir el tipo de educación que tendrán sus hijos e hijas, debido al imperio del principio del interés superior del niño, esta potestad nunca puede ir en contra de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto implica la necesidad de generar espacios para que todas las formas y opiniones puedan encontrar causa dentro del proceso educativo. Particularmente en el caso de la educación sexual, las personas tienen derecho a acceder a información científica y de calidad, libre de prejuicios y acorde con su edad, para favorecer un desarrollo pleno y prevenir posibles abusos físicos y psicológicos”.⁴⁵

40. En consecuencia, en caso de producirse una eventual colisión entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en particular, sus derechos a la educación, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia) y los derechos de los padres (como el derecho preferente de educar a sus hijos y su libertad de religión y conciencia), los principios generales de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos requieren que la solución apunte hacia la mayor satisfacción posible de la totalidad de los derechos involucrados, sin que sean admisibles jerarquizaciones *a priori* entre aquéllos. A la vez, el derecho sustantivo de los niños, niñas y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar los distintos intereses en juego en este asunto, requiere que la solución se oriente a garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos humanos y su desarrollo integral.⁴⁶

⁴⁵ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, sobre el derecho humano a la educación sexual integral. 23 de julio de 2010, A/65/162, párr. 73.

⁴⁶ En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha examinado la cuestión de si la incorporación de educación sexual obligatoria en los establecimientos educacionales públicos vulneraba el derecho de los padres a que el Estado respete sus convicciones religiosas y filosóficas en la educación de sus hijos, resolviendo que tales derechos no resultaban vulnerados, puesto que la incorporación de la educación sexual obedecía a un objetivo legítimo y no perseguía un adoctrinamiento, a la vez que sus contenidos eran entregados de forma objetiva, crítica y pluralista, sin promover una posición moral específica respecto del comportamiento en esta área (Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen v. Denmark, Applications N° 5095/71; 5920/72; 5926/72, 1976. En un sentido similar se pronunció la Corte Europea en: Dojan v. Germany, Fifth Section Decision as to the Admissibility of Application N° 319/08, 2011). Del mismo modo, el Comité Europeo de Derechos Sociales ha sostenido que el deber de proveer educación en materia de salud, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación, comprende asegurar que la impartición de dicha educación no sea usada como una herramienta para reforzar estereotipos degradantes o perpetuar prejuicios que contribuyan a la exclusión social de grupos históricamente marginalizados u otros grupos que enfrentan formas arraigadas de discriminación, agregando que la educación que cumple con este y otros requisitos no afecta los derechos de los padres a aconsejar, guiar y educar a sus hijos de conformidad con sus convicciones religiosas o filosóficas. Sobre dicha base, el Comité determinó que se había vulnerado el derecho a la protección de la salud en el caso examinado, debido a que en el material educativo usado en sistema educacional había contenidos que estigmatizaban a las personas homosexuales, usando estereotipos nocivos y degradantes sobre su comportamiento sexual (International Centre for the Legal Protection of Human Rights (INTERIGHTS) v. Croatia, Collective Complaint No. 45/2007. Decision on the merits, 2009).

V. Recomendaciones específicas de los organismos internacionales de derechos humanos al Estado de Chile

41. Tanto el Comité DESC como el Comité CEDAW han recomendado al Estado de Chile la adopción programas de educación sexual integral en los establecimientos educacionales, con miras a avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.
42. Así, en 2015 el Comité de los Derechos del Niño manifestó su preocupación por “*la escasa calidad de los programas de educación sexual*”⁴⁷ y recomendó al Estado de Chile mejorar “*la calidad de los programas de educación sexual para los niños y las niñas*”.⁴⁸ Más recientemente, en 2022, el Comité recomendó al Estado que:

*“[a]dopte una **ley integral de educación sexual** e integre la educación sobre salud sexual y reproductiva en todos los niveles de educación y garantice que esta incluya una educación apropiada para cada edad sobre la **igualdad de género**, la diversidad sexual, los derechos en materia de salud sexual y reproductiva, la paternidad y maternidad y las prácticas sexuales responsables y la **prevención de la violencia**”.*⁴⁹

43. Posteriormente, en 2012, el Comité CEDAW expresó su preocupación por “la falta de una educación sexual sistemática en los programas de estudios de las escuelas; y **la persistencia de prejuicios basados en estereotipos** en el contenido docente de 2 de los 7 programas de educación sexual existentes”.⁵⁰ Al respecto, recomendó al Estado que “[incluya]programas generales sobre salud y derechos de índole sexual y reproductiva dentro de los programas escolares ordinarios dirigidos a los adolescentes de uno y otro sexo”⁵¹ y que “**elimine los estereotipos en razón del género o el sexo del contenido de todos los programas sobre educación sexual**”.⁵²

⁴⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto de Chile (2015). CRC/C/CHL/CO/4-5, párr. 61.

⁴⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto de Chile (2015). CRC/C/CHL/CO/4-5, párr. 61.b).

⁴⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo de Chile (2022). CRC/C/CHL/CO/6-7, párr. 30.c).

⁵⁰ Comité CEDAW. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile (2012). CEDAW/C/CHL/CO/5-6, párr. 28.

⁵¹ Comité CEDAW. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile (2012). CEDAW/C/CHL/CO/5-6, párr. 29.b).

⁵² Comité CEDAW. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile (2012). CEDAW/C/CHL/CO/5-6, párr. 29.c).

44. Por último, en el tercer ciclo de su Examen Periódico Universal, de 2019, el Estado de Chile recibió dos recomendaciones referidas a la incorporación de educación sexual,⁵³ siendo ambas aceptadas por el gobierno.⁵⁴

VI. Conclusión y petición

45. Amnistía Internacional reitera las obligaciones del Estado chileno de 1) aplicar los tratados de los que es parte a la luz de la interpretación que de los mismos realizan sus órganos de supervisión; 2) seguir las recomendaciones efectuadas al Estado de Chile por dichos órganos, en tanto constituyen la interpretación autorizada de los respectivos tratados internacionales y, por tanto, su adecuada consideración es una exigencia del cumplimiento de buena fe de las obligaciones que emanan de dichos instrumentos; y 3) adecuar su legislación interna para la promoción y respeto de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de las obligaciones internacionales en la materia.
46. Como se ha visto en el presente *amicus curiae*, las obligaciones internacionales del Estado de Chile en materia de derechos humanos comprenden el deber de brindar educación no sexista, educación sexual integral y con enfoque de igualdad de género a los niños, niñas y adolescentes, pues dicha educación contribuye al cumplimiento de las obligaciones estatales específicamente referidas a asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, al sensibilizar sobre el papel central y diversidad del género en la vida de las personas, examinar los papeles asignados en razón del género configurados por las diferencias y semejanzas culturales, sociales y biológicas, y promover unas relaciones respetuosas y equitativas basadas en la empatía y la comprensión.
47. Amnistía Internacional respetuosamente solicita se tenga presente este *amicus curiae* en el requerimiento de inconstitucionalidad y que a la hora de resolver sobre la constitucionalidad de la ley el Excelentísimo Tribunal lo haga teniendo en consideración lo expuesto en éste.

⁵³ Recomendación 125.125: "Ofrecer programas de educación sexual en las escuelas y campañas de prevención con el apoyo de la sociedad civil (Francia)" y Recomendación 125.153: "Establecer medidas e instrumentos administrativos que garanticen que se imparta educación sexual con un enfoque de derechos humanos (España)" (Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Chile. 2 de abril de 2019, A/HRC/41/6).

⁵⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Chile. Adición: Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado. 29 de junio de 2019, A/HRC/41/6/Add.1, párr. 5.